



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero  
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero y  
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 10 de octubre de 2013, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 19 de septiembre de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxx contra la Orden de 22 de abril de 2009, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Orden de 10 de abril de 2008, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2007.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 713/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** El 2 de abril de 2007 Dña. xxxx presentó una solicitud de ayuda al alquiler de vivienda, al amparo de la Orden FOM/312/2007, de 26 de febrero de 2007, por la que se convocan ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2007.



**Segundo.-** El 25 de septiembre se requiere a la interesada que cumplimente debidamente el anexo III con los datos de los ingresos percibidos en el ejercicio de 2005, acompañado de la documentación acreditativa de éstos.

El 8 de octubre de 2007 la interesada presenta el anexo III debidamente cumplimentado.

**Tercero.-** La Orden FOM/1447/2008, de 10 de abril, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres para arrendatarios de viviendas para el año 2007, deniega a la interesada la ayuda solicitada al tenerle por desistida por no aportar la documentación necesaria para la resolución del expediente, previo requerimiento efectuado a tal fin, de conformidad con el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La citada Orden se notifica a la interesada el 23 de mayo de 2008.

Frente a dicha Orden la interesada interpone recurso de reposición el 26 de mayo de 2008.

El 5 de septiembre de 2008 el Servicio de Ordenación de la Vivienda remite escrito a la solicitante en el que se indica que, sin perjuicio de la subsistencia o no de dicho motivo de denegación, cabe señalar que para proceder a la correcta tramitación del expediente deberá remitirse certificado de vida laboral, correspondiente a la totalidad de rentas percibidas, referidas al ejercicio 2005, a los efectos de saber si está dada de alta en la Seguridad Social, lo que se considerará como documentación suficiente y acreditativa de tales ingresos en ese ejercicio

El 12 de enero de 2009 el mismo Servicio remite escrito en el que se indica que, sin perjuicio de la subsistencia o no de dicho motivo de denegación, para proceder a la correcta tramitación del procedimiento, deberá remitirse la documentación acreditativa de los ingresos percibidos en el ejercicio 2005, acompañada de certificado de vida laboral, a los efectos de considerar acreditado el extremo referido a la Base Segunda, apartado primero letra a) de la Orden de Convocatoria en la que se indica que "los ingresos de la unidad arrendataria deberán estar comprendidos entre 0,5 y 3,5 veces el IPREM, éstos



últimos corregidos, del año correspondiente al periodo impositivo con plazo de presentación vencido inmediatamente anterior a la solicitud, o los del inmediato posterior si aquéllos no fueran suficientes". Se añade que "a estos efectos se computará la renta proporcionada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y solicitada de oficio por la Consejería de Fomento en virtud del apartado quinto y/o la declaración responsable de ingresos presentada por los integrantes de la unidad arrendataria que no estuvieran obligados a presentar declaración del IRPF, conforme a lo dispuesto en el apartado quinto 3 b)".

**Cuarto.-** Mediante Orden de la Consejería de Fomento de 22 de abril de 2009 se desestima el recurso de reposición interpuesto.

**Quinto.-** El 3 de junio de 2009 la interesada interpone un recurso extraordinario de revisión contra la Orden de 22 de abril de 2009, en el que parece alegar la existencia de un error ya que dentro del plazo establecido, el 18 de marzo de 2009 presentó documentos consistentes en informe de vida laboral-situaciones, expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social, así como bases de cotización de regímenes especiales de 26 de enero de 2009, expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social. Por ello fundamenta el recurso en que concurre la circunstancia 2ª del artículo 118.1 en virtud de la nueva documentación aportada.

**Sexto.-** El 18 de enero de 2010 se formula propuesta de orden estimatoria del recurso extraordinario de revisión.

**Séptimo.-** El 22 de agosto de 2013 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente informa la propuesta de orden indicada. Señala que comparte la estimación del recurso interpuesto, pero no por el motivo del previsto en el artículo 118. 1. 2ª, relativo a la aparición de documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida, sino por el motivo prevista en el artículo 118. 1. 1ª, de forma que sería un supuesto de error de hecho resultante de los documentos ya incorporados al expediente.

Así se expone: "El error de hecho consiste en que sí obran en el expediente documentos que no se tuvieron en cuenta, con independencia de su contenido jurídico, dado que atendiendo tanto a la resolución denegatoria de la ayuda, Orden de 10 de abril de 2008, como a la resolución desestimatoria del



recurso potestativo de reposición, Orden de 22 de abril de 2009, parece que el incumplimiento deriva de la no acreditación de los ingresos de la unidad familiar (no pudiendo por tanto determinarse su cuantía respecto al IPREM), es decir, no se trata de que los ingresos precitados no alcancen el mínimo exigido o superen el máximo, sino que no se tienen por acreditados, constando ya en el expediente administrativo, de un lado la declaración responsable de ingresos junto con la certificación del empleador de la recurrente acreditativo del salario anual percibido, así como de otro lado, el informe relativo a la vida laboral (situaciones y bases de cotización de regímenes especiales) aportado durante la tramitación del recurso de reposición”.

**Octavo.-** El 2 de septiembre de 2013 se formula propuesta de orden estimatoria del recurso extraordinario de revisión, en la que se reconoce el derecho de la interesada a percibir una ayuda al alquiler por importe de 1.398,09 euros.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.c) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Consejero de Fomento y Medio Ambiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



**3ª.-** La orden recurrida (Orden FOM/1172/2009, de 22 de mayo) es un acto administrativo firme, no susceptible de recurso ordinario alguno frente a él y, por tanto, susceptible de recurso extraordinario de revisión.

**4ª.-** La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Cabe no obstante poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta el recurso (27 de marzo de 2008) hasta que se formula la propuesta de resolución (2 de septiembre de 2013). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxx contra la Orden de 22 de abril de 2009, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Orden de 10 de abril de 2008, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2007.

El recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, debiendo ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo han puesto de manifiesto tanto el Tribunal Supremo como el Consejo de Estado; doctrina que ha sido recogida por este Consejo Consultivo en numerosos dictámenes.

En el supuesto objeto de análisis puede considerarse que la recurrente funda su recurso en la existencia de un error de hecho, señalando el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como fundamento de su



pretensión, indicando que con la documentación aportada tendría derecho a la ayuda solicitada.

Según la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a "aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación". Queda excluido de su ámbito "todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse" (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1965, 5 de diciembre de 1977, 17 de junio de 1981, 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado, "la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la resolución impugnada" (Dictamen 279/1997, entre otros), por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Por tanto, dos son los requisitos que deben concurrir para que sea admisible y procedente un recurso de revisión fundado en este motivo:

a) Que exista error de hecho, siendo necesario que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos, no respondan a la realidad. El error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino a los supuestos de hecho.

b) Que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. No hay que acudir a elementos extraños de los que integran el expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales. El manifiesto error de hecho que sirve de fundamento al recurso de revisión ha de resultar de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente.

Se advierte, por tanto, un error de hecho por parte de la Administración, al no haber tenido en cuenta documentos aportados por la interesada, que no se valoraron para determinar la procedencia de ayuda solicitada.



La propuesta de resolución, al tener en cuenta los datos que obran en el expediente y que el alquiler subvencionable asciende a la cantidad de 4.660,32 euros (a razón de 382,43 euros mensuales de octubre de 2006 a marzo de 2007, y de 394,29 euros de abril a septiembre de 2007) correspondiéndole un porcentaje de subvención sobre esa renta del 30%, al tener unos ingresos inferiores a 2,5 veces el IPREM del año 2005, lo que equivale a 1.398,09 euros.

Por lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto y resolver sobre el fondo de la cuestión planteada.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxx contra la Orden de 22 de abril de 2009, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Orden de 10 de abril de 2008, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2007.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.